

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Decreto promoviendo en el turno de antigüedad a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Alonso Gullón y García Prieto.—Página 590.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto sobre organización de los Jurados mixtos agrarios.—Páginas 590 a 594.

### Ministerio de Economía Nacional.

Decreto disponiendo que las Comisiones municipales de Policia rural procedan a averiguar cuáles fincas ya roturadas, del respectivo término municipal, no se laboran, según a cada época y cultivo correspondan.—Páginas 594 y 595.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo quede constituida, en la forma que se indica, la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.—Página 595.

Otro ídem que por la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos se proceda a rectificar los puestos que en la actualidad ocupan los funcionarios procedentes de la convocatoria para Oficiales del año 1918.—Páginas 595 y 596.

Otro nombrando Secretario general de este Ministerio, Jefe de la Secretaría permanente, con la categoría de Jefe de Administración civil, a don Romualdo Rodríguez de Vera y Romero.—Página 596.

## Gobierno provisional de la República.

### Presidencia.

Orden adjudicando a los Sres. Spaey y Compañía, de Madrid, en repre-

sentación de la Casa Julius Pintsch, de Berlin, el suministro y montaje del material destinado al alumbrado marítimo de las costas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 596.

### Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para las Secretarías de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Página 597.

Otra disponiendo que la plantilla del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado esté compuesta en la forma que se indica.—Página 597.

### Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 597 y 598.

Otras ídem ídem a los individuos que se mencionan las cantidades que ingresaron para poder emigrar.—Página 599.

### Ministerio de Hacienda.

Ordenes resolviendo instancias relativas a tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 599 a 601.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Hospital de la Princesa, de Madrid, se denomine en lo sucesivo Hospital de la Beneficencia general, y el Hospital del Rey, en Toledo, tome el nombre de Hospital de Incurables.—Página 601.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo instancia del opositor de la primera lista supletoria D. Alfredo Caro Aguilar.—Página 601.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Priesca, Aun-

tamiento de Villaviciosa (Oviedo), por D. Manuel Cortina Miyar.—Páginas 601 y 602.

Otra ídem ídem ídem, la Fundación instituida por D. Constantino Gancedo Rodríguez en el Centro de Instrucción Comercial de Madrid.—Páginas 602 y 603.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de "Protección Social a la familia" a los señores que se mencionan.—Páginas 603 a 606.

Otra concediendo a la Cooperativa de casas baratas para ferroviarios del Norte, de Madrid, los beneficios que se indican.—Páginas 606 y 607.

### Ministerio de Economía Nacional.

Orden aprobando el contador para circuitos monofásicos a dos y tres hilos, respectivamente, sistema Siemens, tipo W 9.—Páginas 607 y 608.

Otra disponiendo se constituya en la Subsecretaría y Direcciones generales de este Ministerio Ponencias presalidas por el Subsecretario del mismo, para que procedan a la revisión de los nombramientos a que hace referencia el Decreto de 22 de Abril del corriente año.—Página 608.

Otra estableciendo llamada expresiva en el Repertorio de los Aranceles de Aduanas para las piñas de América al natural, envasadas previo tratamiento por el anhídrido sulfuroso.—Páginas 608 y 609.

Otra autorizando a la fábrica azucarera de Zujaira, denominada "San Pascual", para la importación temporal, por el plazo de seis meses, de un equipo de herramental necesario al montaje de la maquinaria del secadero de pulpa y complementario para la preparación y conservación de alimentos para el ganado.—Página 609.

Otras resolviendo instancias de D. Isidoro Calín de Briones y de la Sociedad anónima "Material para ferrocarriles y construcciones", solicitando las autorizaciones que se indican.—Páginas 610 u 611.

**Ministerio de Comunicaciones.**

*Orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de este Ministerio el Subsecretario del mismo.—Página 611.*

**Administración Central.**

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Presidencia.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—*Nombrando Maestro pintor en la Escuela de Oficios de Santa Isabel de Fernando Poo a D. Simón de Paco Torralba, y concediendo derecho durante dos años, para ocupar las vacantes que se produzcan de dicho cargo, a los señores que se indican.—Página 611.*  
 JUSTICIA.—Subsecretaría.—*Anunciando hallarse vacante una plaza de Secretario de Sala en el Tribunal Supremo.—Página 611.*  
 HACIENDA.—Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas.—*Deudas húngaras.—Página 611.*  
 FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmes Especiales.—*Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 612.*  
 ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADISTICOS.  
 APENDICE de las sentencias y autos dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo durante el segundo semestre de 1929.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado B) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, referente a los Cuerpos generales de la Administración del Estado, como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en promover, en turno de antigüedad, a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo del Ministerio de Justicia, vacante por jubilación de D. Antonio Vives, y dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, a don Alonso Gullón y García Prieto, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN****DECRETO**

El Gobierno provisional de la República ha reconocido, desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su trascendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ellas creadas tengan la debida eficacia y

estén en armonía con el espíritu de la justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, propietarios y colonos, cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas para la regulación de sus intereses comunes.

La primera República española, en su Decreto de 24 de Julio de 1873, al que debe rendirse el debido homenaje por ser la iniciación de la legislación social moderna de España, adelantándose a la reforma dictada después en todo el mundo civilizado, estableció Jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas del trabajo. Y el Ministro de Trabajo que suscribe este Decreto, recogiendo y desarrollando el espíritu que animaba dicha Ley, presentó, en nombre de la representación obrera, ad ya extinguido Instituto de Reformas Sociales, de feliz memoria, el 5 de Marzo de 1919, una proposición, que fué aprobada, solicitando el restablecimiento de dichas Instituciones para regular las condiciones del trabajo y los problemas con él relacionados en la industria y en la agricultura. A partir del acuerdo adoptado por el mencionado Instituto de Reformas Sociales, todos los Gobiernos que se han sucedido en España se han creído en el deber de dictar alguna disposición relativa a estas materias. Pero, desgraciadamente para el país, en lo que a los problemas agrarios se refiere especialmente, ninguno se propuso que fuesen eficaces porque, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha y a pesar de las apremiantes peticiones dirigidas constantemente al Ministerio de Trabajo por entidades de las más diversas ideologías, puede decirse que, con excepción de las Comisiones Remolachero-Azucareras, aún no funciona en la agricultura ninguna de esas Instituciones mixtas, reguladas por disposiciones tan numerosas y algunas tan minuciosas en su articulado.

Deseoso el Gobierno provisional de la República de responder al despertar de la conciencia nacional en todas sus manifestaciones y muy especialmente en la social y en la económica, tan íntimamente unidas a la organización política, trata en este Decreto de encomendar la regulación de importantes problemas agrarios a las propias entidades interesadas, por medio de Jurados mixtos, nombre tomado del citado Decreto de 1873, porque evoca todos los anhelos democráticos que en materia social tuvo la primera República española.

Tres clases de Jurados mixtos se establecen en este Decreto: Jurados mixtos del Trabajo rural, designados por las entidades patronales y obreras para regular las condiciones del trabajo agrario; Jurados mixtos de la Propiedad rústica, nombrados por las entidades de propietarios y de colonos para regular las relaciones entre los mismos; Jurados mixtos de los Cultivadores y las Industrias agrícolas, para coordinar los intereses de la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias agrícolas cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción queden en situación de inferioridad, viéndose obligada a aceptar situación de hecho contrarias a la justicia, en la que la libertad de contratación sólo puede ser aparente.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguientes instituciones:

a) Jurados mixtos del Trabajo rural.

b) Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

c) Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrícolas.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se considerarán:

A) Como Asociaciones de Patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalarada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

C) Como Asociaciones de propietarios, las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.

D) Como Asociaciones de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

E) Como Asociaciones de industriales agrícolas, las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y

F) Como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultivan las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

## CAPITULO PRIMERO

### *De los Jurados mixtos del Trabajo rural.*

Artículo 3.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural:

a) Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, fijando la retribución, los horarios y el descanso, las condiciones de la alimentación y el alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco, las horas extraordinarias, la jornada, los despidos, la colocación de los obreros parados de cada localidad, las formas de contratación y todas cuantas materias u objetos de contrato puedan regular las relaciones entre los patronos y los obreros agrarios.

b) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos vayan a producirse.

c) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, que les sometan los intereses expresa o tácitamente.

d) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales relativas al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos.

e) Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, y con ese objeto llevarán obligatoriamente un censo de los patronos y los obreros agrarios de su jurisdicción.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

g) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministro de Trabajo.

h) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de los trabajadores del campo.

Artículo 4.º Se organizarán en las comarcas o provincias que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a instancia de parte, los referidos Jurados mixtos del Trabajo rural y tendrán por residencia las poblaciones que se señalen también por el Ministerio, en atención a su importancia agrícola; extendiéndose la jurisdicción de dichos organismos a toda la comarca o provincia que se designe en el Decreto de su constitución.

Cuando las circunstancias lo requieran, estos Jurados podrán dividirse en diversas Secciones, recogiendo las varias modalidades que ofrecen los trabajos agrícolas, los trabajos de ganadería y los trabajos forestales.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, seis Vocales numerarios y otros tantos suplentes que representen a los obreros, e igual número de Vocales patronos.

Los Presidentes y Vicepresidentes serán nombrados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para su nombramiento los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida agraria y la legislación social.

Los Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen per-

tinentes, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 6.º Los Vocales patronos y obreros serán elegidos por las Asociaciones patronales y obreras que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión ordene la constitución de un Jurado mixto del Trabajo rural, las representaciones patronales y obreras serán elegidas por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate.

La elección se someterá a las reglas siguientes:

a) Tendrán derecho electoral para designar Vocales obreros los miembros de las Asociaciones de esta clase antes definidas, sirviendo de Censo el registro de socios de las mismas.

b) La votación se verificará en el seno de cada Asociación obrera con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos y en presencia de un representante de la Autoridad.

c) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

d) Las referidas Asociaciones darán cuenta del resultado de la votación al Delegado regional.

e) Las votaciones para la representación patronal se celebrarán igualmente en el seno de cada Asociación, concediéndose a cada una de ellas un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles y mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente y un voto más por cada fracción de 50.

f) Servirá de Censo en las Asociaciones patronales el registro de socios de las mismas, y las votaciones se verificarán con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos, en presencia de un representante de la Autoridad.

g) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

h) Las Asociaciones en cuestión remitirán el resultado de la votación al Delegado regional.

i) Las Sociedades mercantiles y civiles agrícolas elevarán asimismo al referido funcionario la candidatura que ofrezcan sus votos.

j) El día señalado en el Decreto de convocatoria de las elecciones se verificará el escrutinio en los locales del Ayuntamiento de la población donde

leba residir el Jurado de que se trata, y el Delegado regional proclamará Vocales obreros y patronos a quienes hayan obtenido mayor número de votos para dichos cargos.

k) Contra la legitimidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y de los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

#### *De las Comisiones mixtas menores.*

Artículo 8.º Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto del Trabajo rural existan pueblos que tengan más de 500 obreros agrícolas, podrá el Ministerio de Trabajo establecer Comisiones mixtas menores en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se componerán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

En el caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones mixtas menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la Inspección del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales referentes al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por el Jurado mixto.

c) Prevenir y resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto los acuerdos para solucionarlos.

d) Procurar la colocación de los obreros parados de la localidad.

e) Ejercer, por delegación del Jurado mixto, aquellas funciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y a las buenas relaciones entre patronos y obreros.

#### *Funcionamiento de los Jurados mixtos.*

Artículo 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dividente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

#### *Recurso contra los acuerdos de los Jurados mixtos.*

Artículo 10. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos rurales podrá entablarse recurso en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que lo resolverá oyendo la Comisión interina de Corporaciones.

#### *Sanciones.*

Artículo 11. El Jurado mixto rural que conozca de la infracción de alguno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término de tercer día, ampliable por otros tres más si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o una multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Las multas inferiores a 100 pesetas serán firmes una vez impuestas, y no cabrá contra ellas recurso alguno. Pero contra las multas iguales o superiores a dicha cantidad se podrá recurrir en el término señalado de diez días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión mixta de Corporaciones.

## CAPITULO II

#### *De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.*

Artículo 12. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Regular el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono en su caso de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular a instancia de parte interesada los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra Ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio de arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada, y redactar sus Reglamentos, y la aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, los referidos Jurados mixtos de la propiedad rústica, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministro de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Artículo 14. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se componerán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Artículo 15. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en el caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados

mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de Propietarios y de colonos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 17. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 18. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 19. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en el artículo 9.º de este Decreto en relación con los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 20. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos del Trabajo rural y de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica. Y los Ayuntamientos respectivos se encargarán del pago de las atenciones de las Comisiones mixtas locales del Trabajo rural.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural y los de la Propiedad rústica elevarán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, el que, una vez aprobados, dará cuenta de ellos a las Diputaciones respectivas, para los efectos señalados en el párrafo anterior. También las Comisiones mixtas locales remitirán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, y este Departamento notificará su resolución a los Ayuntamientos a quienes corresponda, para que destinen las cantida-

des ordenadas al funcionamiento de dichos organismos.

### CAPITULO III

#### *De los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias.*

Artículo 22. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias, tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Artículo 23. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente, o por delegación, las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revisitan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

g) Confeccionar los presupuestos necesarios para su existencia.

h) Nombrar el personal auxiliar adecuado para el cumplimiento de sus fines. Señalarle las retribuciones correspondientes y separarle en su caso.

i) Imponer las sanciones reglamentarias.

j) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

k) Recaudar, por el sistema que cada Jurado juzgue preferible, las cotizaciones necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de olivares y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 25. Los Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el Decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia que han de regular, de tres a cinco Vocales representantes de los productores agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de Vocales serán elegidos respectivamente por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 26. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 27. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión. También será necesaria la aprobación de este Ministerio para que entren en vigor los presupuestos de estos Jurados mixtos y los medios que hayan acordado para arbitrar los recursos que necesiten para su desenvolvimiento.

#### *De la Comisión mixta Arbitral agrícola*

Artículo 28. Actuará como organismo consultivo del Ministro de Trabajo y Previsión, en los recursos y en general en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias.

la Comisión mixta arbitral agrícola, que será reorganizada, dándose en ella representación proporcional a los diversos elementos que han de integrar los indicados Jurados y dividiéndola en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se establezcan.

*Disposiciones referentes a todos los Jurados mixtos.*

Artículo 29. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos de carácter circunstancial, de cualquiera de las tres clases de Jurados mixtos que se instituyen, otorgándole las atribuciones que estime oportunas dentro de las señaladas en este Decreto.

Artículo 30. Los cargos de Vocales de los Jurados mixtos durarán tres años y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

Artículo 31. Los Vocales obreros de los Jurados mixtos tendrán derecho a que se les abonen las indemnizaciones pertinentes por los jornales que pierdan a causa de su asistencia a los mencionados organismos.

Artículo 32. Los Vocales de las mencionadas entidades, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las causas siguientes:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- b) Traslado definitivo de residencia a población distinta de aquella en que residía el Jurado mixto.
- c) Pérdida de la condición con que fué elegido.
- d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que los hubiesen elegido.

Para que la baja acordada por alguna Asociación, patronal u obrera, propietaria o de colonos, de producción o industriales, de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Jurado mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, previa audiencia del interesado y por el voto de la mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Asociación. En caso de que el aludido Vocal, previamente citado, no compareciera a la Junta, se le tendrá como oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado mixto, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todas sus obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 33. Los Jurados mixtos podrán ser objeto de sanciones administrativas:

- a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.
- b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.
- c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, si se trata de Jurados mixtos de la Propiedad rústica o Jurados mixtos de la Producción y las industrias, y oyendo a la Comisión interina de Corporaciones, si se trata de Jurados mixtos del Trabajo rural, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los organismos corporativos.

Artículo 34. Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los organismos a que se refiere este Decreto se negara a elegir su representante, con el fin de impedir la constitución del organismo paritario de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referida representación.

Artículo 35. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar las disposiciones complementarias para ejecución del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan confirmadas en su existencia legal las Comisiones arbitrales de Remolacheros y Azucareros que actualmente funcionan, que cambiarán su nombre por el de Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros.

Segunda. Se considerará como provincia, para la inteligencia de este Decreto, la demarcación administrativa correspondiente a este nombre, y por comarca, la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento y circunscrita con límites naturales económicos que se determinarán en cada caso.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno,

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domicilio residiere, o práctico, en otro caso.

Artículo 3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro

Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres días sobre si las labores indicadas por aquella son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco días.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del Perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propietario, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará con los adecuados justificantes la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiere desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural a los Juzgados municipa-

les sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasione el desempeño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Excmo. Sr.: Para que la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos responda a los verdaderos fines para que está creada, ostentando al propio tiempo la plena autoridad que su alto cometido requiere, es preciso llevar a su seno los elementos necesarios para que, de una parte, actúe con la máxima competencia en cuantos asuntos se sometan a su estudio, y de otra, tengan en ella la debida representación cuantos individuos constituyen el mencionado Cuerpo.

Con tal designio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1931.

El Ministro de Comunicaciones,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, constituirán la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos:

Por derecho propio y mientras desempeñen los cargos respectivos:

- El Inspector general del expresado Cuerpo.
- El Jefe del Centro provincial de Madrid; y
- Los Jefes de las Secciones de la

Dirección general de Telégrafos y Teléfonos.

Por elección de los funcionarios entre los de su misma clase que residan en Madrid:

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un Jefe de Negociado de tercer clase.

Un Oficial de primera clase.

Un Oficial de segunda clase.

Un Oficial de tercera clase.

Un Auxiliar de oficinas.

Un Auxiliar femenino; y

Un Auxiliar mecánico.

Las designaciones y nombramientos que se hagan, como consecuencia de la elección, no eximirán a los interesados del deber reglamentario de prestar servicio donde la Dirección general estime necesario, cesando, por consiguiente, en el cargo los funcionarios que sean trasladados y procediéndose en tal caso a nueva elección.

Artículo 2.º Será Presidente nato de la Junta el Director general de Telégrafos y Teléfonos, y en su ausencia o por su delegación, el Jefe más antiguo.

Artículo 3.º Constituida la Junta Consultiva como se preceptúa en el artículo 1.º, procederá a redactar un Reglamento para régimen interior de la misma, que someterá a la aprobación ministerial.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Excmo. Sr.: En el año 1919, y para contrarrestar los efectos de una huelga promovida por los funcionarios de Telégrafos, el Gobierno invitó, por Real decreto de 22 de Abril, a los entonces alumnos de la Escuela Oficial de Telegrafía para que, adhiriéndose a su gestión, realizaran los servicios que se les confiaran, ofreciéndoles, como recompensa, el nombramiento de Oficiales del mencionado Cuerpo sin otros estudios, exámenes ni requisitos.

Halagados por la oferta, y aunque en escaso número, dado el total de alumnos, no dejaron de presentarse y someterse al Gobierno algunos de ellos; y solucionada la huelga, indultados o condonados los castigos que con ocasión de la misma se impusieron y rectificadas las medidas de ex-

Excepción que hubieron de acordarse, fueron aquéllos, no obstante, nombrados Oficiales de tercera clase, según les prometieron, y, como tales, situados en el Escalafón inmediatamente detrás de los que ya existían, en tanto que sus compañeros volvían de nuevo a sus estudios y prácticas en la Escuela Oficial de Telegrafía y, en su día, se sometían a los exámenes y pruebas que taxativamente preceptuaban los Reglamentos, orgánico del Cuerpo y el especial de la Escuela, como inexcusables para obtener el título de Oficial, siendo colocados en el Escalafón detrás del último de los que anteriormente habían mostrado su adhesión al Gobierno y pudiendo afirmarse que fué tal medida de excepción y circunstancial la única que quedó en pie, sin que los Gobiernos que se sucedieron aceptaran soluciones de concordia que les fueron ofrecidas, incluso por los propios favorecidos con la citada medida.

Atento el Gobierno de la República a restablecer cuantas situaciones encuentre que no se conformen estrictamente con el estado de derecho en que nacieron, no podía en modo alguno pasarle inadvertida la de los funcionarios de Telégrafos a quienes se alude, de los que no es aventurado afirmar carecen de requisitos esenciales para serlo a tenor de los preceptos reglamentarios a que se hallaban sujetos; y si los servicios que desde aquella fecha llevan prestados son, indiscutiblemente, bastantes a justificar que no se les someta ahora a aquellos estudios, prácticas y exámenes, no pueden, en cambio, ser suficientes a mantener un estado de irregularidad con respecto a sus compañeros de convocatoria y que aquéllos son, seguramente, los primeros en rechazar.

En razón a lo expuesto, y sin más alcance que el de restablecer en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos el orden conveniente en la parte que afecta a los funcionarios procedentes de la convocatoria para Oficiales de 1918, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1931.

El Ministro de Comunicaciones,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

#### DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Por la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos se procederá desde luego a rectificar los puestos que en la actualidad ocupan

los funcionarios procedentes de la convocatoria para Oficiales del año 1918, de modo que los que fueron dispensados de parte de los estudios y prácticas que seguían en la Escuela Oficial de Telegrafía y de los exámenes consiguientes, pasen a ocupar cada uno, en relación con el orden en que sus compañeros obtuvieron la declaración de aptitud al terminar sus estudios (Real orden de 5 de Julio de 1919, *Boletín Oficial* núm. 285), el puesto inmediato posterior al que aquellos mismos tenían cuando ingresaron en la referida Escuela, según la relación aprobada en 14 de Agosto de 1918 (*Boletín Oficial* núm. 264).

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

#### DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Secretario general del Ministerio de Comunicaciones, Jefe de la Secretaría permanente, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Romualdo Rodríguez de Vera y Romero.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las proposiciones presentadas al concurso convocado por Real orden de 21 de Noviembre pasado, para el suministro y montaje de material destinado al alumbrado marítimo de las costas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, esta Presidencia del Gobierno provisional de la República (Dirección general de Marruecos y Colonias), ha resuelto adjudicar el servicio a los Sres. Spaey y Compañía, de Madrid, en representación de la casa Julius Pintsch, de Berlín, según la proposición por ellos presentada al concurso y con estricta su-

jeción a las bases del mismo. La adjudicación presente comprende únicamente el suministro y montaje de las siguientes luces: Faro de Punta Hermosa, con un importe de cincuenta y tres mil ochocientos veintidós (53.822) pesetas; Faro de Loro, con un importe de veintinueve mil doscientas ochenta y nueve (29.289) pesetas; luz de Río Benito, con un importe de diez y seis mil setecientos treinta y tres (16.733) pesetas; luz de Corisco, con un importe de diez y seis mil novecientos setenta y ocho (16.978) pesetas; luz de Elobey, en la misma cantidad, y luces de enfilación de Ibelo, en diez y nueve mil seiscientos sesenta y seis (19.666) pesetas la luz anterior y treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro (35.444) pesetas la luz posterior, importando en total ciento ochenta y ocho mil novecientos diez (188.910) pesetas; habiendo sido calculado el presupuesto al cambio tipo de cuarenta y cinco marcos alemanes por cien pesetas, haciéndose efectivo su importe con cargo a los fondos del Tesoro Colonial, con arreglo a la distribución acordada por Real decreto de 23 de Julio de 1930.

Las condiciones de pago serán las siguientes: 20 por 100 contra conocimiento de embarque, 60 por 100 a la recepción provisional y 20 por 100 a los tres meses de perfecto funcionamiento, con arreglo a lo preceptuado en la base 19 del concurso.

Las luces y faros se entregarán a la Administración montados y en perfectas condiciones de funcionamiento, ateniéndose en un todo a las bases del concurso y reseña de material especificado en la oferta, siendo responsable el adjudicatario de los daños que causen durante la instalación los tornados y borrascas propios en la Región.

La Administración únicamente abonará, aparte con este suministro, tres mil setecientos setenta y ocho pesetas en concepto de viaje de un montador y el material de repuesto, cuya lista y presupuesto deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección general de Marruecos y Colonias. El montaje comenzará en un plazo de cuatro meses y quedarán las instalaciones terminadas en el de diez, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 6 de Mayo de 1931.

P. D.,  
El Director general,  
J. LOPEZ OLIVAN

Señor Gobernador general interino de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDENES**

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por nombramiento para otra, de D. José Molina Aznar, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Barbastro, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Vengo en nombrar para desempeñarla a D. Juan Bajo Vicente, Secretario judicial de Aoiz, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1931.

**FERNANDO DE LOS RIOS**

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por nombramiento para otra, de D. Martín Escalza, en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase, establecidos en el artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922:

Vengo en nombrar para desempeñarla a D. Isidro Sorli Lorenzo, Secretario judicial de Castro Urdiales, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1931.

**FERNANDO DE LOS RIOS**

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Ramiro López Rodríguez, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Vengo en nombrar, para desempeñarla, a D. Mariano Bergés Berga, Secretario judicial de Falset, como más antiguo de los solicitantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1931.

**FERNANDO DE LOS RIOS**

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por traslación de D. José María Berná y haber resultado desierta su provisión en las oposiciones, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guía, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Vengo en nombrar para desempeñarla a D. Manuel Mazón Ferrer, Secretario judicial de Gérgal, como el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1931.

**FERNANDO DE LOS RIOS**

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

En cumplimiento del Decreto de esta fecha en la parte referente a la fijación de plantillas que se deben formar en la Dirección general de los Re-

gistros y del Notariado, una vez separada de la general del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio; de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Dirección general,

El Ministro de Justicia ha tenido a bien acordar que en adelante se ponga la expresada plantilla del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado de los siguientes funcionarios: Un Subdirector; dos Oficiales Jefes de Sección de primera clase; dos ídem de segunda; uno ídem de tercera; dos Oficiales Jefes de Negociado de primera clase; uno de segunda y uno de tercera.

Madrid, 6 de Mayo de 1931.

**FERNANDO DE LOS RIOS**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****ORDENES**

Excmo. Sr.: Con fecha 13 de Marzo próximo pasado se ha resuelto se devuelva al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en la fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1931.

El General Encargado del Despacho de la Subsecretaría.

**ENRIQUE RUIZ FORNELIA**

Señor ...

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE TAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado .....	Moisés Peón Martínez.....	Regimiento de Infantería de Asturias, 31...	31 Octubre 1930.....	4.178	Madrid .....	500,00	Como ingreso hecho de más por aplicación del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta .....	Ramón Pujol Vázquez.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 38.....	23 Abril 1930.....	7.055	Valencia .....	250,00	Idem.
Alférez de Complemento .....	D. Eduardo Martínez Sadoc.....	Regimiento de Infantería de Soria, 9.....	23 Julio 1927.....	1.050	Cádiz .....	253,12	Por comprenderle el artículo 448 del citado Reglamento.
Idem .....	Alfonso Vidal Rivas Torres.....	Regimiento de Dragones de Numancia, 11 de Caballería .....	26 Octubre 1929.....	4.099	Barcelona .....	350,00	Idem.
Recluta .....	Miguel Sabater Barbeiro.....	Caja de Recluta de Barcelona, 54.....	15 Julio 1926.....	770 A	Barcelona .....	750,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> número 87).
Alférez de Complemento .....	D. Luis Gómez Laguna.....	5.ª Comandancia de tropas de Intendencia...	11 Octubre 1929.....	384 A	Zaragoza .....	1.000,00	Por comprenderle el artículo 448 del mencionado Reglamento.
Idem .....	Alberto Eizaury Olarán.....	Regimiento de Infantería de Guipuzcoa, 53.	16 Julio 1929.....	104	Vitoria .....	750,00	Idem.
Idem .....	Valentín Marquinez Armentia...	Idem .....	18 Octubre 1929.....	69	Vitoria .....	275,00	Idem.
Idem .....	Justo Montoya Erbina.....	Idem .....	13 Junio 1928.....	64	Vitoria .....	275,00	Idem.
Soldado .....	Pedro de la Fuente Junco.....	Regimiento de Infantería de Valencia, 23...	31 Octubre 1930.....	1.634	Santander .....	112,50	Como ingreso hecho por duplicado del segundo plazo de la cuota.
Recluta .....	Eliás Irazola Sagastalola.....	Caja de Recluta de Durango .....	4 Julio 1927.....	133	Bilbao .....	93,75	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> número 87).
Alférez de Complemento .....	D. Hermenegildo Rodríguez y Rodríguez .....	Regimiento de Infantería de Iarragona, 78.	25 Octubre 1929.....	580	Gijón .....	500,00	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento expresado.
Idem .....	Emilio Gutiérrez Ossuna.....	Regimiento Mixto de Artillería de Tenerife	30 Julio 1928.....	665	Santa Cruz de Tenerife .....	325,00	Idem.
Contador de navío .....	D. José Emiliano Montoya Pascual.	Arsenal de Cartagena...	16 Julio 1926.....	84	Vitoria .....	325,00	En armonía con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril de 1917 ( <i>Diario Oficial</i> número 86).

Madrid, 24 de Abril de 1931.—Ruiz Fornells.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el ingreso de 180 pesetas efectuado en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, según carta de pago número 780, por Ramón Jáuregui Inda, vecino de San Sebastián, calle de San Ignacio de Loyola, número 3, 1.º, para poder emigrar, sea devuelto a dicho individuo o persona que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias, por estar el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el ingreso de 150 pesetas efectuado en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 38, por el mozo Carlos Hoz Pesa, residente en Curiezo, barrio de Ranero (Santander), para poder emigrar, sea devuelto a dicho individuo o persona que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias; por estar el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Miguel Sarasola Zubeldia, residente en Villabona (Guipúzcoa), calle Mayor, número 22, en súplica de que se le devuelvan 240 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, para poder emigrar, según carta de pago número 251, y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441), he tenido a bien disponer se devuelvan las referidas 240 pesetas a la persona que efectuó el ingreso u a otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor Capitán general de la 6.ª Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Ruiz Ortega, vecindado en Herrera de Pisuerga (Palencia) y actualmente soldado del Regimiento de San Marcial, número 44, en súplica de que le sean devueltas 240 pesetas que ingresó, para poder emigrar, en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago número 71, y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441), he tenido a bien disponer que la referida cantidad sea devuelta a la persona que efectuó el ingreso u a otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el ingreso de 240 pesetas efectuado en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 124, por Jacinto Urigüen Recalde, vecino de Echano (Vizcaya), para poder emigrar, sea devuelto al interesado o persona que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias, por estar el caso comprendido en el apartado a) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Angel Muñoz Villar, vecino de Celorio, concejo de Llanes, Asturias, en súplica de que se le devuelvan 240 pesetas que ingresó, para poder emigrar, en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago número 996, y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1917 (C. L. núm. 441), he tenido a bien disponer que la expresada cantidad sea devuelta a la persona que efectuó el ingreso u otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Marzo último, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 5ª de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Adolfo Coll Albert, en su calidad de Presidente de la Unión Gremial de Barcelona, solicitando que de sin efecto la Real orden fecha 6 de Octubre del pasado año y se autorice a los comerciantes matriculados en el epígrafe 9 de la clase 5.ª, Sección primera de la tarifa primera, para vender el llamado tubo Bergmann, ya que se trata de material aislante, aparatos eléctricos, ventiladores, estufas, planchas, calentadores y artículos de calefacción para usos domésticos:

Considerando que el figurar en la clase 4.ª de la Sección y tarifa primera la venta de utensilios de cocina como cazos, cacerolas, pucheros, etc., de hierro, aluminio u otros metales, y siendo innegable que iguales utensilios con resistencias eléctricas para adaptarlos a una corriente eléctrica para su utilización, conservan aquel carácter, con supremacía en la actualidad en que su uso está en muchos casos limitado, es forzoso mantener las concesiones en que se apoya la disposición de 6 de Octubre último, cuya derogación se solicita:

Considerando que respecto a la venta del llamado tubo Bergmann y otros análogos, así como la de hilos metálicos y demás material destinado exclusivamente para instalaciones eléctricas, es indudable que está comprendida perfectamente y sin ningún género de duda en el número 9 de la clase 5.ª de la misma Sección y tarifa, que de una manera expresa clasifica los vendedores de dichos artículos que sirven para aquellas instalaciones, como aislantes los tubos, y como conductores los hilos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que no proceda la derogación de referencia y que el epígrafe 9 de la clase 5.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª se redacte de

nuevo de la siguiente forma: "Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, aisladores, material aislante, cajetines, tubo Bergmann y otros análogos, hilos metálicos, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronce u otros metales cincelados que los hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase 1.ª de esta Sección, y si la venta es al por menor, por el número 15 de la clase 3.ª" (Quedando subsistentes los demás párrafos que figuran a continuación.)

Y conformándose el Gobierno provisional de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Marzo último, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Carrero Pérez, representante de la Carrocería Infantil, S. A., domiciliada en San Sebastián, dedicada a la venta de cochecitos para niños, solicitando que en razón a que en el comercio establecido en la calle Mayor, número 12, de esta capital, se venden las manufacturas de la citada casa, principalmente cochecitos de juguetes para niños, con exclusión de cualquier otro artículo y a lo muy limitado de sus beneficios, sea incluida dicha industria, para los efectos de la tributación, en la tarifa de juguetes, separándola del gremio de bicicletas, por el que hoy tributa:

Considerando que los artículos de que se trata no son cochecitos de juguete para niños, sino coches para conducir a éstos por los paseos públicos, y que el valor de estos vehículos es análogo, y en muchos casos superior, al de los velocípedos y bicicletas y que, por lo tanto, el rendimiento de la industria similar al que se obtenga con la venta de estos últimos elementos de transporte; y

Considerando, esto no obstante, que los artículos de esta clase, de sencilla

construcción y escaso precio, ha sido práctica corriente que se vendieran en las tiendas de juguetes, entre otras razones porque principalmente en provincias y pueblos de mayor o menor importancia no existían establecimientos más apropiados para su venta, práctica o precedente que obliga a distinguir entre los cochecitos de referencia, los que tienen verdadera importancia y alto precio y aquellos otros de menor importancia a que se ha aludido; para cuya distinción ha de recurrirse al precio, como elemento más sencillo y categórico, que puede fijarse para los más modestos en 125 pesetas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de lo pretendido en la instancia de que se ha hecho mérito, y que para mayor aclaración se redacte el epígrafe 7 de la clase 5.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª nuevamente en esta forma: "Vendedores de velocípedos, bicicletas, cochecitos para el transporte de los niños y accesorios para toda esta clase de vehículos.

La venta de cochecitos para niños, de precio que no exceda de 125 pesetas, está comprendida en el número 11 de la clase 8.ª de esta Sección."

Y conformándose el Gobierno provisional de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Marzo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Gastón G. Rivals, industrial matriculado en Barcelona y dedicado a la venta de artículos conocidos con la denominación de "Productos Maggi", constituidos por tres variantes o sean los cubitos Maggi, Pastas Maggi y Jugo Maggi para sopa, y de la Cámara de Comercio y Navegación de dicha capital solicitando se resuelva que los establecimientos dedicados a la venta exclusiva de caldos y sopas, preparados sin azúcar, en estado líquido o seco y de jugos aromatizantes para sopas o caldos, sean incluidos en el mis-

mo epígrafe de venta al por mayor de las pastas y sopas o en otro similar:

Considerando que a los llamados "Productos Maggi" no cabe concebirseles como pastas para sopa, sino como conservas alimenticias, ya que se trata de unos artículos en cuya composición entran sustancias francamente alimenticias, como son las legumbres y hortalizas, con mezcla de materias grasas y carne líquida y que, en su consecuencia, han de tributar como tales conservas alimenticias y no como las pastas de referencia:

Considerando que si bien en el epígrafe 3 de la clase primera de la Sección y tarifa primera se comprenden, con carácter de generalidad, la venta al por mayor de conservas alimenticias de todas clases, cuando se trata, como en el presente caso, de una conserva expresamente determinada, dicha venta puede figurar clasificada en epígrafes de clases inferiores, como acontece con la de algunos artículos también conservados incluidos en el número 14 de la clase tercera y con la de los jamones y embutidos del epígrafe 4.º de la clase cuarta de la misma Sección y tarifa; y

Considerando que el epígrafe 1.º de la clase cuarta de la Sección y tarifa primera clasifica la venta al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados y que los "Productos Maggi", presentados corrientemente en pasta y polvo por la forma de condimentarse, que es la de la disolución, son análogos a las harinas lacteadas y otros productos alimenticios comprendidos en aquel epígrafe, que igualmente se disuelven en caliente para ponerlos en condiciones de consumo y que, por lo tanto, la venta al por mayor de dichos productos pudiera, por analogía, incluirse en el epígrafe en que figura la de las harinas referidas.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 1.º de la clase cuarta de la Sección primera de la tarifa primera quede redactado de nuevo en la siguiente forma: "Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y los preparados de las mismas y los de caldos y jugos alimenticios.

La venta por menor de cereales no expresados en el número 26 de la clase 12 de esta Sección y tarifa está comprendida en este epígrafe.

Y conformándose el Gobierno provisional de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Sociedad de Despojeros de ganado bovino y otros muchos industriales de Barcelona, solicitando, en el fondo de aquélla, que se cree un epígrafe para los dedicados a la venta de despojos de la res, con independencia de la carne, señalándoseles una cuota no superior a 50 pesetas anuales y dando a la resolución carácter retroactivo:

Considerando que por el número 40 de la Tabla de exenciones unida a las vigentes tarifas de la Contribución Industrial, están exentos del pago de la misma los puestos para la venta de callos y mondongos únicamente, comprendiéndose como tales los pedazos del estómago, intestinos y panza de la vaca, ternera o carnero; pero sin que dicha exención pueda alcanzar a tiendas o establecimientos fijos ni a la venta de despojos, como asadura, cabeza, manos y patas de la res, ni cuando se venden sesos, lenguas, etc., ya que las exenciones han de aplicarse taxativamente y de manera restrictiva:

Considerando que, si bien la industria de que se trata no está definida de un modo expreso en las vigentes tarifas, es indudable que por analogía está clasificada en el número 3 de la clase 12.ª de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, que comprende a los tablajeros que expenden carnes de las reses que adquieren de los tratantes, ya que la venta de los despojos de las mismas tiene la importancia suficiente para ser incluida en la misma clase en que está la de la carne, por tratarse de artículos de un precio similar; y

Considerando, por otra parte, que no cabe tributación menor que la asignada en la última clase de las citadas Sección y Tarifa, que en las mayores bases de población asciende a 148 pesetas anuales, o sea unos 40 céntimos diarios, cantidad que no puede, en modo alguno, estimarse como onerosa, y menos que de ella dependa el desen-

volvimiento de la industria más precaria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que no procede acceder a lo solicitado por la Sociedad de Despojeros e industriales de Barcelona, pero que sería pertinente el hacer una aclaración en el epígrafe 3.º de la clase 12.ª de la Sección y Tarifa 1.ª, agregando al mismo el siguiente párrafo: “La venta, no comprendida en la exención número 40 de la Tabla, de los llamados despojos de las reses, está comprendida en este epígrafe, pudiendo estos industriales formar gremio separado de los tablajeros.”

Y conformándose el Gobierno provisional de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el Decreto de 20 del mes de Abril próximo pasado, sobre las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del extinguido régimen monárquico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Hospital de la Princesa, de Madrid, se denomine en lo sucesivo “Hospital de la Beneficencia general”, y el Hospital del Rey, en Toledo, tome el nombre de “Hospital de Incurables”; debiendo entenderse que los conceptos que en el presupuesto vigente aparecen para atenciones de estos Establecimientos serán aplicados en lo sucesivo a dichos Hospitales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del opo-

las oposiciones libres del Magisterio convocadas en 20 de Julio de 1928, número 755, D. Alfredo Caro Aguilar, manifestando que, como Maestro propietario del segundo Escalafón número 2.856, solicita se le coloque a la cabeza de la referida lista:

Resultando que el interesado, dentro de los plazos reglamentarios de confirmación de lista y adjudicación definitiva de destino, no hizo la misma observación referente a su condición de Maestro del segundo Escalafón:

Visto el favorable informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, en cuya provincia sirve en propiedad el Sr. Caro como Maestro de Sección de la graduada de Cazalla de la Sierra,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicita el Sr. Caro Aguilar, colocándosele a la cabeza de la primera lista supletoria y en el lugar correspondiente, teniendo en cuenta el número con que figura en el segundo Escalafón del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituída en Priesca, Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), por D. Manuel Cortina Miyar; y

Resultando que dicho señor falleció el 30 de Junio de 1919, bajo testamento otorgado en Gijón a 27 del mismo mes y año, ante el Notario D. Santiago Urias Morán, por el que legó pesetas 150.000 para la fundación en Priesca de una Escuela donde se dan enseñanzas elementales de Agricultura y Comercio, otorgando a sus albaceas D. Andrés Muslera Sierra, D. José Noval Noval, D. Obdulio Fernández Pardo y D. Juan Antonio Fernández Español la facultad de nombrar el Patronato que haya de regir dicha Obra pía de cultura:

Resultando que su capital en el momento del otorgamiento de la escritura fundacional a 26 de Junio de 1921 ante el propio Notario es el siguiente:

En efectivo metálico..	1.456,75 pes.
En material para la Escuela .....	1.000,00 —
Retrato del fundador.	115,00 —
Edificio .....	15.308,25 —

En la adquisición de 137.500 pesetas nominales en títulos

de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 ..... 139.125,00 ptas.

Total..... 181.007,00 ptas.

Resultando que los albaceas, cumpliendo la voluntad del causante, han dispuesto que el Patronato quede constituido por los Excmos. Sres. D. Luciano Obaya Pedregal, D. Fermín Canella Secades, el Juez de primera instancia de Villaviciosa, el Cura párroco de Priesca y el pariente varón más cercano del fundador que resida en Priesca, y de haber más de uno en igual grado, el de mayor edad; que este Patronato elija dos Vocales más para suplir en su día a los Sres. Obaya y Canella, y que el cargo de Patrono sea gratuito:

Resultando que por Real orden de 10 de Abril de 1929 se dispuso que no se clasificase esta Fundación hasta que se determinara en los Estatutos de la misma que la enseñanza se dará gratuitamente:

Resultando que dichos Estatutos se rectificaron por los albaceas en el sentido indicado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados, así como sus rentas, a la enseñanza gratuita; que su patronazgo y administración se ha reglamentado, en nombre del fundador, por los albaceas, y que cumple con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia ni el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, por lo que puede clasificarse de Beneficencia particular docente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911; pues si bien por Real orden también de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1924 se confió al Ministerio de Fomento el Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, no se le confió las mixtas de enseñanza agrícola y de comercio, que continúan, por tanto, perteneciendo al Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales

al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto citado de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones particulares benéfico-docentes no pueden poseer títulos de la Deuda al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, por mandarlo así el artículo 11 del propio Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en los Estatutos fundacionales no hay nada opuesto a las leyes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular, de carácter docente, la Fundación instituida en Priesca, Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), por D. Manuel Cortina Miyar, cuyo fin es el establecimiento de una Escuela de Agricultura y Comercio.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a quienes constituyen la Junta designada por los albaceas, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que se aprueben los Estatutos por que ha de regirse la Institución.

4.º Que proceda el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida a favor de la Fundación, los títulos al portador que ésta posee; y

5.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en el Centro de Instrucción Comercial, de Madrid, por D. Constantino Gancedo Rodríguez:

Resultado que dicho señor falleció bajo testamento otorgado a 12 de Julio de 1923, ante el Notario de este ilustre Colegio D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, en cuya cláusula octava se dice: "Instituyo los legados siguientes: B) Centro de Instrucción Comercial de Madrid, la canti-

dad de 25.000 pesetas efectivas para que la renta que produzcan los valores en que la cantidad legada se invierte, se destine a instituir premios anuales a los alumnos de dicho Centro que más se distinguen por su constancia y aplicación."

Considerando que, según preceptúa el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores o confiados a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas; por lo que procede estimar esta institución, comprendida en dicho precepto, ya que el fundador lega una cantidad que manda invertir en valores, cuyas rentas destina al fomento de la enseñanza, mediante la institución de premios, y dispone la administre una persona jurídica determinada, cual es el Centro de Instrucción comercial:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación del Reino:

Considerando que esta institución reúne las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para que una Fundación benéfico-docente pueda clasificarse como particular, pues puede cumplir su fin sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más valores que inscripciones intransferibles de la Deuda pública o acciones inalienables del Banco de España, en observancia de los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, de acuerdo con los artículos 19 y 21 del propio Real decreto, excepto cuando el causante los releva expresamente de dicho deber:

El Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia

cia particular docente la Fundación instituida por D. Constantino Gancedo Rodríguez en el Centro de Instrucción Comercial de Madrid.

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la Junta directiva del expresado Centro, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia convalida el Patronato el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la Fundación.

4.º Que de la resolución recaída, se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 5 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias numerosas",

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

970. D. Ramón Chaparro Bas.—Badajoz, plaza San José, 32.

971. D. Rodrigo Morán González.—Almendralejo (Badajoz), Santiago.

972. D. Elías León Tena.—Berlanga (Badajoz), San Miguel, 35.

973. D. Facundo Gandullo Florida.—Campillo de Llerena (Badajoz), Maguilla.

974. D. Joaquín Ruano Chapano.—Campillo de Llerena (Badajoz), Maura.

975. D. Domingo Tena García.—Campillo de Llerena (Badajoz), Silos.

976. Doña Faustina Tamayo Carrasco.—Campillo de Llerena (Badajoz), Marqués de Estella.

977. D. Antonio Pascual Fernández.—Campillo de Llerena (Badajoz),

978. D. Antonio Algabe Núñez.—Campillo de Llerena (Badajoz).

979. D. Baldomero Asensio Navarro.—Campillo de Llerena (Badajoz), López Ayala.

980. D. Francisco Viera Bravo.—Don Benito (Badajoz), Alfonso XIII, 81.

981. D. Juan Mendoza García.—Feria (Badajoz), Franco.

982. D. Luis Carrascal Espinosa de los Monteros.—Fuente de Cantos (Badajoz), Real, 9.

983. D. Reyes Aguado Frutos.—Higuera de la Serena (Badajoz).

984. D. Santiago Fernández Merino.—Higuera de la Serena (Badajoz), Ferre Guardia, 51.

985. D. Juan López Guerra.—Montijo (Badajoz), Alameda.

986. D. Alonso Carretero Carretero.—Montijo (Badajoz), Reina María Cristina, 42.

987. D. Ramón Rodríguez Jarillo.—Medina de las Torres (Badajoz), casa número 5 de la vía férrea de Zafra a Huelva.

988. D. José Tinoco González.—Medina de las Torres (Badajoz), Toledo, 22.

989. D. Tomás Chamizo Carmona.—Magacela (Badajoz) Fragua, 2.

990. D. Fermín Isidoro Rodríguez.—Magacela (Badajoz), Don Diego Flores, número 43.

991. D. Antonio Calle Cruz.—Magacela (Badajoz).

992. D. Inocencio Isidoro Calle.—Magacela (Badajoz), Cuesta, 8.

993. D. Benito Escobar Rebolledo.—Magacela (Badajoz), Cuesta, 2.

994. D. Francisco Guerrero Espinosa.—Mérida (Badajoz).

995. D. Eustasio Rodríguez López.—Mérida (Badajoz), San Salvador, 26.

996. D. Manuel Cerrato Valhondo.—Mérida (Badajoz), Pedro M.º Plano, 8.

997. D. Juan Moreno Tello.—Navalvillar de Pela (Badajoz), R. Gallardo, 10.

998. D. Manuel Pulido García.—Puebla de la Reina (Badajoz).

999. D. Antonio Izquierdo Hidalgo.—Quintana de la Serena (Badajoz), Lanchas Altas.

1.000. D. Leopoldo Sánchez Cruz.—Quintana de la Serena (Badajoz), Bota, número 9.

1.001. D. Pedro Murillo Díaz.—Quintana de la Serena (Badajoz), Rural.

1.002. D. Francisco Trejo Díaz.—Quintana de la Serena (Badajoz), Rural.

1.003. D. Segundo González Casas.—Salvaleón (Badajoz), Vara de Rey, 1.

1.004. D. José Espinosa Vázquez.—Salvaleón (Badajoz), Isabel la Católica.

1.005. D. Carlos Álvarez Valls.—

Santa Amalia (Badajoz), Magdalena número 27.

1.006. D. Antonio Martínez Luna.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.007. D. Rafael Pardo Galea.—Villafranca de los Barros (Badajoz), Eduardo Dato, 59.

1.008. D. Antonio Gómez Marcos.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.009. D. Cristóbal Calderón Álvarez.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.010. D. José Calderón Hernández.—Villafranca de los Barros (Badajoz), Pi y Margall, 8.

1.011. D. José Viera Ventelfráu.—Villafranca de los Barros (Badajoz), Canano, 14.

1.012. D. José Viera Mancero.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.013. D. Manuel Pertegal Marco.—Villafranca de los Barros (Badajoz), Solís Carrasco, número 8.

1.014. D. Manuel González Robles.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.015. D. Manuel González Simó.—Villafranca de los Barros (Badajoz), Cisneros, 27.

1.016. D. Antonio García Hernández.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.017. D. José Ramos Sánchez.—Villafranca de los Barros (Badajoz), San Fernando, 72.

1.018. D. Nicolás Barrero Carvajal.—Valencia del Ventoso (Badajoz), Calzada, 8.

1.019. D. Martín Dicha Martínez.—Zarza de Alonge (Badajoz), Fuente,

1.020. D. José Benítez Benítez.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Santa Prisca.

1.021. D. Florencio Benítez Menéndez.—Zalamea de la Serena (Badajoz).

1.022. D. Clemencio Galán Barrero.—Zalamea de la Serena (Badajoz).

1.023. D. Santiago López Malavé.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Bojillo, 44.

1.024. D. Andrés Osa Hernández.—Cáceres, Hornillo, 14.

1.025. D. Antonio Berreguero Ramos.—Aliseda (Cáceres), San Lorenzo número 15.

1.026. D. Valero Serradilla González.—Aldeanueva de la Vera (Cáceres).

1.027. D. Gerardo González Turkinas.—Belvis de Monroy (Cáceres).

1.028. D. José Muñoz Retamora.—Conquista de la Sierra (Cáceres), Llanillo.

1.029. D. Aquilino Hernández Sánchez.—Gargantilla (Cáceres), La Plaza.

1.030. D. Carlos Rodríguez Romero.—Moraleja (Cáceres), Pelavieja.

1.031. D. Julian Barrero Manchado.—Moraleja (Cáceres), Eranda del Pozo.

1.032. D. Juan Domínguez Chanclón.—Malpartida de Cáceres (Cáceres), Parras, núm. 41.

1.033. D. Antonio Guerra Castro.—Malpartida (Cáceres), San Juan, 34.

1.034. Doña Mercedes Paniagua Durán.—Salorino (Cáceres).

1.035. Doña Francisca Moreno Miguel.—Trujillo (Cáceres).

1.036. D. Juan Barras Corbacho.—Terquemada (Cáceres), Portillo, 4.

1.037. D. Francisco Arenas Rodríguez.—Valdefuente (Cáceres), Palacio.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.*

1.038. D. Leandro Díaz Pina.—Badajoz, Barriada de San Roque, Macón, número 4.

1.039. D. Eugenio Blázquez Sánchez.—Casas de Reina (Badajoz).

1.040. D. Antonio Trenado Pajuelo. Campillo de Llerena (Badajoz), López Ayala.

1.041. D. Juan Sánchez Rodríguez. Don Benito (Badajoz), Rosario, 14.

1.042. D. José Jamito Romero.—Fregenal de la Sierra (Badajoz).

1.043. D. Hipólito Barroso Orellana. Granja de Torrehermosa (Badajoz), Real.

1.044. D. Luis Arévalo Orellana.—Higuera de Llerena (Badajoz), Pedregal, 58.

1.045. D. Leandro Espino Santana. Llerena (Badajoz), Rada, 7.

1.046. D. Leoncio Carmona Calderón.—Magacela (Badajoz), Don Diego Flores, 13.

1.047. D. Eleuterio Isidoro Buenagera.—Magacela (Badajoz), Don Diego Flores, 15.

1.048. D. Agapito García Rodríguez.—Quintana de la Serena (Badajoz).

1.049. D. Nicolás Rajado Rajado.—Quintana (Badajoz).

1.050. Doña Carlota Franco Bueno. Quintana (Badajoz), Plazuela, 5.

1.051. D. Diego Nogales Díaz.—Quintana (Badajoz), D. Barquero.

1.052. D. Joaquín Arias Rodríguez. Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.053. D. José Gallardo Morales.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.054. D. Domingo López Díaz.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.055. D. Luis Díaz Moreno.—Villafranca de los Barros (Badajoz).

1.056. D. José Aceitón Carrasco.—Valencia del Ventoso (Badajoz), Monjas, 19.

1.057. D. Marcelino García Jara.—Valencia del Ventoso (Badajoz), Hornos, 3.

1.058. D. Lorenzo Paredes García. Zuzmaca de la Serena (Badajoz).

1.059. Doña Simona Arias Fernández.—Almoharín (Cáceres), Calvario.

1.060.—D. Sotero Núñez Sánchez.—Aceuche (Cáceres), Cristo, 24.

1.061. D. Rafael Martín Hernández. Gargantilla (Cáceres), Fuente.

1.062. D. Vicente Alonso Serrano. Monroy (Cáceres), Infantes.

1.063. D. Lázaro Duque Avelino.—Salorino (Cáceres).

1.064. D. Angel Solano Sánchez.—Valdefuentes (Cáceres), San Lorenzo.

1.065. D. Pedro Holgado Ortega.—Valdefuentes (Cáceres), Fuente.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:*

1.066. D. Julián Alberto Gutiérrez de la Cruz.—Aceuchal (Badajoz), San Andrés, 39.

1.067. D. Ramón Suárez Regaña.—Bienvenida (Badajoz), Carrera.

1.068. D. Pedro Rubio Pizarro.—Campillo de Llerena (Badajoz).

1.069. D. Francisco Galán Cáceres. Quintana de la Sierra (Badajoz).

1.070. D. Francisco Pérez Gil.—Almoharín (Cáceres), Hernán Cortés.

1.071. D. Tomás Fernández Torbisco.—Valdestillas (Cáceres), Nueva.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º al obrero padre de 11 hijos:*

1.072. D. Dionisio Galán Prieto.—Bienvenida (Badajoz), E. Silvela, 2.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz y Cáceres, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las familias numerosas",

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:*

1.073. D. Deogracias Martín Tapia. Palencia, calle de Eugenio Díez, 9, 4.º

1.074. D. José María Amor Helguera.—Palencia, Mayor Antigua, 46.

1.075. D. Paulino Zapatero García. Palencia, Estrada, 16.

1.076. D. Narciso Monzón Santiago. Anuesco (Palencia), calle de San Pedro.

1.077. Doña Saturnina Becerril Fuentes.—Becerril del Carpio (Palencia).

1.078. D. Ventura Huestes de Campillo.—Cervera-Guerdo (Palencia).

1.079. D. Casto García Rodríguez.—Dehesa de Montejo (Palencia).

1.080. D. Simón Antón Crespo.—Dehesa de Montejo (Palencia).

1.081. D. Víctor Montes Polvorosa. Frómista (Palencia), calle de Cilla.

1.082. D. Vicente Gil Villegas.—Lantadilla (Palencia).

1.083. D. Gregorio Benito Antolín. Lantadilla (Palencia).

1.084. D. Eustaquio Quijada González.—Las Cabañas de Castilla (Palencia).

1.085. D. Gregorio Hoyos Martínez. Ledigos (Palencia), Eras, 1.

1.086. D. Macario Martínez Gutiérrez.—Magaz (Palencia), Callejuela.

1.087. D. Fermín Macho Vázquez.—Nestar (Palencia), Cabrid.

1.088. D. Daniel Alvarez Rebolledo. Piña de Campos (Palencia).

1.089. D. Claudio Pérez del Río.—Piña de Campos (Palencia), L. Salmerón, 22.

1.090. D. Eugenio Gatón Gómez.—Villamuriel de Cerrato (Palencia), R. Lagunilla, 15.

1.091. D. Modesto Julián Gómez.—Vilodrigo (Palencia).

1.092. D. Germán Nieto González.—Ataquines (Valladolid), calle de la Iglesia.

1.093. D. Vidal Nández Yagüe.—Ataquines (Valladolid), calle de Medina.

1.094. D. Pedro Bergaz Oyáguéz.—Sieteiglesias de Trancos (Valladolid), Menor, 8.

1.095. D. Justiniano Ramos Peña.—Becilla de Valderaduey (Valladolid), Corrijo de la Ermita, 14.

1.096. D. Cipriano Pérez García.—Bobadilla del Campo (Valladolid), Peñaranda, 15.

1.097. D. Eleuterio Pérez Llava.—Boecillo (Valladolid), calle de Viana.

1.098. D. Guillermo Melgar García. Pozal de Gallinas (Valladolid).

1.099. D. Ramón Alvarez Deigado. La Pedraja de Portillo (Valladolid), El Cardiel.

1.100. D. Ildelfonso Galván.—Laguna de Duero (Valladolid), calle de Real.

1.101. D. Sebastián Gutiérrez Gómez.—Laguna de Duero (Valladolid), Caballeros.

1.102. D. Juan Manso Martín.—Megeces (Valladolid).

1.103. D. Marcelo Cano Gómez.—Montemayor (Valladolid), Clavel, 14.

1.104. D. Anselmo Palo Espartero.—Nava del Rey (Valladolid), San Cristóbal, 48.

1.105. D. Florentino Muñoz Hernández.—Olmeda (Valladolid), San Miguel, 29.

1.106. D. Cesáreo Díez del Val.—Piñel de Arriba (Valladolid).

1.107. D. Isidoro Díaz Caro.—Portillo (Valladolid), calle del Camarín.

1.108. D. Julián Pérez Fernández.—Portillo (Valladolid), Valverdes, 2.

1.109. D. Gervasio Domínguez Mulas.—Rueda (Valladolid), San José.

1.110. D. Pedro Pérez de la Vega.—Rueda (Valladolid), calle de la Seca, 5.

1.111. D. Tirso Alonso Martín.—Rueda (Valladolid), José Muro, 43 único.

1.112. D. Gonzalo Simón Arrauz.—Santibáñez de Valcorba (Valladolid), Molino, 8.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

1.113. D. Anastasio Merino Villareal.—Palencia, carretera de Valladolid.

1.114. D. Cástor Campo Treceño.—Palencia, Corral de Ros, 4.

1.115. D. Andrés Valiente Gómez.—Palencia, Mayor Antigua, 32.

1.116. D. Joaquín González Zamorano.—Villada (Palencia), calle Carnón.

1.117. D. Sergio de Diego Valverde.—Amusco (Palencia), Plaza.

1.118. D. Alejandro Barcenilla Barcia.—Antigüedad (Palencia), Mayor, número 53, principal.

1.119. D. Pedro Rodríguez Rodríguez.—Orbó-Brañosera (Palencia).

1.120. D. Eduardo Fernández Blanco.—Orbó-Brañosera (Palencia).

1.121. D. Florentino de Castro de la Fuente.—Castil de Vela (Palencia).

1.122. D. Juan Calvo Fernández.—Frómista (Palencia), calle del Magistral Aguados.

1.123. D. Claudio Escudero Sanz.—Hontoria de Cerrato (Palencia), calle de Cotarro.

1.124. D. Leandro Calvo González.—Moratinos (Palencia).

1.125. D. Crispulo Cantero Hilarrio.—Palenzuela (Palencia), Cuatro Calles.

1.126. D. Epifanio Sardón Gómez.—Perales (Palencia), la Plaza.

1.127. D. Eustaquio Bayón Martín.—Pozal de Gallina (Valladolid).

1.128. D. Hilario Núñez Matarranz.—Valladolid, Boteros, 10, piso bajo.

1.129. D. Julio Auves Martín.—Alcazaren (Valladolid), Empedrada 16.

1.130. D. Odilón Peláez Cortijo.—Monte-Boecillo (Valladolid).

1.131. D. Fausto Gómez Martín.—Bobadilla del Campo (Valladolid), Peñaranda, 12.

1.132. D. Constantino Gonzalo Merino.—Cabezón (Valladolid), Altamira, número 6.

1.133. D. Feliciano Malfar González.—Cabezón (Valladolid), barrio Altamira Norte, Las Bastas, 7.

1.134. D. Angel Martín Almansa.—Castromonte (Valladolid), Carretero, número 1.

1.135. D. Ramón García Muñoz.—Segura de Duero (Valladolid).

1.136. D. Pablo Ramos de la Cruz.—Matapozuelos (Valladolid), Ventosa, número 10.

1.137. D. Regino de Pablo Pinilla.—Montemayor (Valladolid), Clavel, 4.

1.138. D. Félix Pastor de la Fuente.—Muriel (Valladolid), calle de Cantarranas.

1.139. D. Jacinto Martín Nuño.—Nava del Rey (Valladolid).

1.140. D. Esteban Salamanca.—Pedroja de Portillo (Valladolid), Mojados, 41.

1.141. D. Teófilo Martín Herrero.—Portillo (Valladolid), Mora, 4.

1.142. D. Andrés Coloma Conejas.—Robledillo (Valladolid), calle del Rollo, número 11.

1.143. D. Saturio Matilla Martín.—Rueda (Valladolid), Obispo Santander, 45.

1.144. D. Gregorio Encinas Llanos.—Rueda (Valladolid), General Sáez, 52.

1.145. D. Dalmacio Vázquez González.—Torrelobatón (Valladolid).

1.146. D. Isaías Tejero Villarejo.—Tudela de Duero (Valladolid), Santiago.

1.147. D. Mariano Pinas Recio.—Valdestillas (Valladolid), Medina, número 18, bajo.

1.148. D. Benito García Casquete.—Villanueva de los Caballeros (Valladolid), calle de San Román.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:*

1.149. D. Germán Lechón Doncel.—Palencia, carretera de Valladolid.

1.150. D. Juan Vélez Herrero.—Osorno (Palencia), Conde de Garay, número 15.

1.151. D. Primitivo Bayón Arroyo.—Geriz (Valladolid), Aceñas de Mazariegos.

1.152. D. Salvador Rodríguez Pérez.—Peñaflor de Hormiaja (Valladolid), Solanilla. 17.

1.153. D. Daniel García Sánchez.—Tudela de Duero (Valladolid).

1.154. D. Isaac Cortijo Bustamante.—Villavaquerín (Valladolid), Mayor, 35.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:*

1.155. D. Ildelfonso Martínez Martínez.—Barruelo de Santullán (Palencia).

1.156. D. Emilio León Aragón.—Torquemada (Palencia), calle de Abilio Calderón.

1.157. D. Lorenzo Aparicio Gutiérrez.—San Miguel del Arroz (Valladolid).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernadores civiles de Palencia y Valladolid, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

1.158. Angel Escobedo González.—Oviedo, Fray Ceferino.

1.159. D. Angel Martínez Fernández.—Boó-Aller (Oviedo).

1.160. D. Mariano López González Nembra-Aller (Oviedo).

1.161. D. Francisco Alonso García Piñeres-Aller (Oviedo).

1.162. D. Ramón Fernández Rivera Caravia (Oviedo).

1.163. D. Ceferino Llana Fernández.—Las Regueras (Oviedo), Soto.

1.164. D. Emilio Llana Tamargo.—Las Regueras (Oviedo), Aldea de Trasmonte.

1.165. D. Emilio Rodríguez Carriles.—Hontoria-Llanes (Oviedo).

1.166. D. Manuel Cobielles de la Fuente.—Niembro-Llanes (Oviedo).

1.167. D. Francisco Sánchez Alvaréz.—Arlós-Llanera (Oviedo).

1.168. D. José Fernández Fernández.—Cayés-Llanera (Oviedo).

1.169. D. Antonio Carbajosa Fernández.—Bonielles-Llanera (Oviedo).

1.170. D. Manuel Álvarez Suárez.—Lugo-Llanera (Oviedo).

1.171. D. Paulino Díaz Rodríguez.—Villardebeyo-Llanera (Oviedo).

1.172. D. Vicente Díaz Díaz.—Villardebello-Llanera (Oviedo).

1.173. D. Severino Fernández Martínez.—Ferroñes-Llanera (Oviedo).

1.174. D. Manuel García Fernández.—Bustiello-Mieres (Oviedo).

1.175. D. Fermín Gil Gallego.—Mieres (Oviedo), Pedrosa.

1.176. D. Francisco Pérez Rodríguez.—Turón-Mieres (Oviedo).

1.177. D. Pedro Llano Puente.—Aguadín-Mieres (Oviedo).

1.178. D. José Puerta Suárez.—Mieres (Oviedo), Rebolleda.

1.179. Doña María Fernández Rey.—Emberiego-Mieres (Oviedo).

1.180. D. Manuel González Alonso.—Urbión-Mieres (Oviedo).

1.181. D. Víctor García García.—Llano la Cuba-Mieres (Oviedo).

1.182. D. Vicente García Sastre.—Collanzo-Mieres (Oviedo), Santa Cruz.

1.183. D. Arsenio Borge Herrera.—Ablaña-Mieres (Oviedo).

1.184. D. José Guerra Vázquez.—Bustiello-Santa Cruz-Mieres (Oviedo).

1.185. D. Leandro Cienfuegos Cotti.—Turón-Mieres (Oviedo).

1.186. D. Jacinto González Vázquez.—Urbión-Mieres (Oviedo).

1.187. D. Jerónimo Deago Aparicio.—Mioniego (Oviedo).

1.188. D. José Álvarez Álvarez Vanciano.—Olloniego (Oviedo).

1.189. D. Tomás Iglesias Vázquez.—San Pedro de los Arcos (Oviedo), Eco-tómicos, 12, 1.º

1.190. D. Victoriano Cordero Villar. Mazo-Vallebajo (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º) 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

1.191. D. Alvaro Rodríguez González.—Avilés (Oviedo), Claranes, 17.

1.192. D. Julio Galiano Martín.—Avilés (Oviedo), La Magdalena.

1.193. D. Antonio Solís González.—Antibáñez de la Fuente-Alier (Oviedo).

1.194. D. Gerardo Alonso Martínez.—Lugo-Llanera (Oviedo).

1.195. D. Ramón González Cadavieco.—Lugo-Llanera (Oviedo).

1.196. D. Francisco Javier González Vázquez.—Urbión-Mieres (Oviedo).

1.197. D. Casimiro Ordóñez Suárez.—Mjo-Casares-Mieres (Oviedo).

1.198. D. José Fernández Prieto.—Cenera-Mieres (Oviedo).

1.199. D. Avelino Martínez Rodri-

guez.—La Rebolleda-Mieres (Oviedo), La Calleja.

1.200. D. Isaac García Díaz.—Valdecuena-Mieres (Oviedo).

1.201. D. Amalio Álvarez Díaz.—Urbión-Mieres (Oviedo).

1.202. D. Eduardo Álvarez Suárez.—Brañoveles-Mieres (Oviedo).

1.203. D. Manuel García Incógnito.—Santa Cruz-Mieres (Oviedo).

1.204. D. Severiano Álvarez Vázquez.—Santirso-Mieres (Oviedo).

1.205. D. Arturo Menéndez Andrés.—La Rebolleda-Mieres (Oviedo).

1.206. Doña Angela Fernández Urdangaray.—San Julián de los Prados (Oviedo).

1.207. D. Enrique Miranda Obaya.—Mercadín (Oviedo).

1.208. D. Jesús Cuervo Fernández.—Peñallán-Pravia (Oviedo).

1.209. D. Adolfo Alonso Suárez.—Santo Adriano (Oviedo).

1.210. D. José Álvarez Ordieres.—Quintueles-Villaviciosa (Oviedo).

1.211. D. Vicente Martínez Fernández.—Villapérez (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos:*

1.212. D. Benito García Rodríguez.—Avilés (Oviedo), Avenida de Pravia, número 14, bajo.

1.213. D. Fermín Sánchez Bartolomé.—Villamayor-Infesto (Oviedo).

1.214. D. Domingo Hevia Álvarez.—Pravia-Llanera (Oviedo).

1.215. D. Prudencio Pérez Pérez.—San Cucufate-Llanera (Oviedo).

1.216. D. Manuel Blanco García.—Valsera - Escamprero - Las Regueras (Oviedo).

1.217. D. José García Suárez.—Loreda-Mieres (Oviedo).

1.218. D. Francisco Fernández González.—Urbión-Mieres (Oviedo).

1.219. Doña Pantaleona Gil Ruiz.—Turón-San Francisco-Mieres (Oviedo).

1.220. D. Eugenio Estrada Ordóñez.—Seana-Mieres (Oviedo).

1.221. D. Francisco Álvarez González.—San Julián de los Prados (Oviedo).

1.222. D. Francisco Hevia Rodríguez.—Caicedo-Soto del Barco (Oviedo).

1.223. D. José Fernández Escandón.—El Mazo-Valle Bajo de Peñamehlera (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:*

1.224. D. Alfredo Cima Pedregal.—Oviedo, Barrio Argañosa.

1.225. D. Bernardo Fernández González.—Cenero-Gijón (Oviedo), Barrio de Carbainos.

1.226. D. Bonifacio González González.—Villardebeyo-Llanera (Oviedo).

1.227. D. José María Alonso González.—San Cucufate-Llanera (Oviedo).

1.228. D. Abelardo Vázquez Peláez.—Cardeo-Mieres (Oviedo).

1.229. D. Ramón Fernández Blanco.—Branes-Oviedo.

1.230. D. José Antonio García Alonso.—Santa Eulalia de Manzaneda (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de doce hijos:*

1.231. D. Ramón Rodríguez Sánchez.—San Martín de Gurulles - Grado (Oviedo).

1.232. D. Antonio Fernández Pérez.—Loriana-Oviedo.

1.233. D. Enrique Álvarez Torres.—Loriana-Oviedo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 28 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas para ferroviarios del Norte, domiciliada en Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 179 casas familiares, sitas en la carretera de Extremadura, lugar denominado Molino de Viento o Manicomio y Huerta Nueva:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 18 de Mayo de 1928, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 3 de Febrero de 1928 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de 23 de Agosto de 1928:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluido todos los conceptos, a 3.860.201,75 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que se ha invertido una cantidad que representa más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por este Departamento ministerial:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña propiedad y fiscalizado por la Intervención general de Administración del Estado con fecha 21 de Febrero de 1931:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las casas en construcción, en las que se haya invertido una cantidad que represente más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por este Ministerio, la coloca en el segundo de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictado en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la cantidad peticionaria en el número 1 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928, modificado por el de 16 de Diciembre de 1930 y Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, corresponde al Instituto de la Pequeña propiedad realizar la formalización de las escrituras para la entrega de cantidades, en lo que se sujetará el Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas para ferroviarios del Norte, de Madrid, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, hecho por el Instituto de la Pequeña propiedad, al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, cuyo préstamo asciende en total para las 179 casas familiares y sus terrenos y obras de urbanización a 2.507.872,61 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital total apreciado, que asciende en total a 772.040,35 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los do-

cumentos de referencia se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña propiedad, para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña propiedad por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña propiedad.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Mader y Weinrichter, apoderados de la Casa Siemens Industria Eléctrica, S. A., domiciliada en esta capital, Barquillo, núm. 28, manifestando que por Real orden de 3 de Diciembre de 1926 fué aprobado el contador monofásico tipo W. 8, contador en el que se han introducido algunas mejoras con el fin de compensar los errores originados por la variación de temperatura, y solicitando la aprobación del tipo W. 9. y autorización para el uso de las denominaciones W. 9. d. y W. 9. d. 0.:

Resultando que las mejoras que se pretenden introducir en el contador W. 8. aprobado en 1.º de Diciembre de 1924, y no, como equivocadamente se dice, en 3 de Diciembre de 1926, a fin de favorecer la curva de error y disminuir la influencia de la temperatura, son las siguientes:

a) Disponer una derivación magnética en el núcleo de las bobinas amperimétricas o de intensidad formada por un pequeño paquete de chapas de periferia lateral en cola de milano, cuyos dos lados penetran en dos rebajes practicados en los dos polos del referido núcleo, de los que la mencionada pieza queda separada por dos chapitas de latón, derivación magnética en la que se disminuye la tendencia inherente a todos los contadores de inducción, de retrasar algo en las proximidades de la plena carga, respecto a la marcha con cargas más reducidas, si bien esta tendencia es pequeña en los buenos contadores de

inducción. Las chapitas de latón, juntamente con algunas espiras en corto circuito colocadas alrededor del mismo núcleo de intensidad, modifican la fase de este flujo y permiten conseguir su desfase de 90º con el de tensión cuando el factor de potencia de la instalación es igual a la unidad, condición exigida por la teoría de estos contadores y que ya llevaba el tipo W. 8.

b) Montar la pequeña palanca o chapa de hierro que compensa más o menos, según su posición, las resistencias pasivas, no sobre la lengüeta del estribo de cierre, como en el contador W. 8., sino sobre un vástago con cabeza de tornillo fijado sobre el saliente superior de la palomilla de sujeción, al que atraviesa, quedando la citada cabeza sobre este saliente, lo que permite con un destornillador graduar cómodamente la compensación de las resistencias pasivas desde la parte superior del contador.

c) Colocar sobre los núcleos de tensión unas chapitas de material cuyas características varían con la temperatura en sentido inverso a los pequeños errores que las variaciones de aquélla puedan ocasionar, con lo que se atenúan éstos, que, por otra parte, siempre son de poca importancia:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid propone, en su informe, la aprobación del contador W. 9. y autorización para el uso de las denominaciones W. 9. d. y W. 9. d. 0., como consecuencia de las pruebas realizadas, consistentes en haber tenido funcionando durante treinta horas, y a media carga, sobre un circuito no inductivo, con una intensidad de corriente de 2,5 amperios y una tensión de 110 voltios, un modelo del tipo W. 9., haberlo hecho funcionar a distintas cargas y con distintos factores de potencia y examinada la influencia que las vibraciones pudieran ejercer una vez montado el contador en las instalaciones y cuyo satisfactorio resultado se hace constar en los gráficos que se acompañan al informe de referencia:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos que respecto al particular prescriben las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para circuitos monofásicos a dos y tres hilos, respectivamente, sistema Siemens, tipo W. 9.

2.º Que se autorice el uso de las

denominaciones W. 9. d. y W. 9. d. o. para circuitos trifásicos, empleándose la primera en el caso de que la tensión para la alimentación de la bobina de tensión del contador se tome de dos fases y la segunda cuando dicha tensión sea tomada entre el neutro y una fase.

3.º Que se devuelva a los señores Mader y Weinrichter un ejemplar de las memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que los contadores objeto de esta resolución, lleven una inscripción legible desde el exterior, y en la que deberá hacerse constar el sistema, tipo y nombre del alquilador o vendedor; y

5.º Que este acuerdo, para conocimiento general y juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Mayo de 1931.

P. D.,  
BARBEY

Señor Director general de Industria.

#### Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contador es preciso que exista: Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduable entre la tensión y la intensidad. Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deben ser empleados los contadores que se verifiquen. Un amperímetro en análogas condiciones. Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100. Un frecuenciómetro. Un buen cuenta-  
segundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable, y las voltimétricas del vatímetro y el contador y voltímetro derivados entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan del límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos

colocados en el laboratorio al efectuar la verificación. Terminará la operación contando el número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundo empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante nos sea conocida, puede determinarse, haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será, evidentemente,

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintarse el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente del freno de Foucault y del vástago con cabeza de tornillo al que va sujeta la pequeña pieza de hierro destinada a compensar las resistencias pasivas. Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del fluido precintará también a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación, las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado y anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación.

Ilmo. Sr.: Para llevar a término en este Ministerio de Economía Nacional lo prescrito en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de fecha 22 de Abril de 1931, referente a la revisión de todos los nombramientos de personal que no se hayan efectuado mediante oposición o concurso con garantía equivalente a aquélla, y todos los ascensos que no hayan sido por rigurosa antigüedad obtenidos desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931, se dictó en 23 de Abril una Orden de este Ministerio disponiendo que por el Jefe de la Sección Central se remitiera a la Subsecretaría una relación de todos los nombramientos y ascensos que se encontraran en las condiciones indicadas en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la Re-

pública de 22 de Abril pasado, con expresión nominal de los funcionarios a quienes afecte, fecha de los respectivos nombramientos o ascensos, haberes que perciben y dependencia en que prestan sus servicios.

Remitida ya la relación susodicha con las características señaladas, urge que por la Subsecretaría de este Ministerio de Economía Nacional se dé efectividad a la Orden de 23 de Abril, y al efecto,

Vengo en disponer:

1.º Que en la Subsecretaría y en cada una de las Direcciones generales de Agricultura, Comercio y Política Arancelaria e Industria se constituyan inmediatamente ponencias, presididas por el Subsecretario y por los Directores, y compuestas de los Jefes de cada una de las Secciones a su cargo y de dos funcionarios designados por el Subsecretario o los Directores generales, uno de entre los de categoría de Jefes de Negociado y otro de la de Oficiales, que procedan a la revisión de los nombramientos a que se hace referencia en el Decreto del 22, y emitan informe sobre cada uno de los mismos, informe que habrá de ser sometido a la Comisión que en el siguiente párrafo se constituye antes del 25 de este mes.

2.º Que se forme asimismo una Comisión presidida por el señor Subsecretario y compuesta de los señores Directores generales de Agricultura, Comercio e Industria, el Jefe de la Sección Central y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica, que desempeñará las funciones propias de la Secretaría y utilizará para el desempeño de la misma el personal técnico y auxiliar de la propia Asesoría.

La Comisión que acaba de designarse, antes de 10 de Junio próximo elevará al Ministro los acuerdos que estime procedentes sobre los informes propuestos por las ponencias, y el Ministro acordará, en definitiva, la resolución que haya de someterse a la aprobación del Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el de Hacienda, interesando la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que determine el adeudo que corresponde a las piñas envasadas en barriles y tratadas previamente por el anhídrido sulfuroso, al

efecto de su conservación provisional; y

Vistas las instancias dirigidas en análogo sentido por distintas entidades:

Resultando del análisis verificado en el laboratorio del Ministerio de Hacienda sobre muestra remitida, que se trata de unas piñas sometidas a la acción del anhídrido sulfuroso e impropias en tal estado para su consumo directo, cuyo tratamiento tiene por finalidad conservar provisionalmente tales frutas durante un período máximo de diez meses, siendo necesario, antes de dedicarlas al consumo, someter las piñas a un lavado y limpieza, como operaciones indispensables a la de su preparación subsiguientes:

Resultando que por la Dirección general de Sanidad se manifiesta al efecto que las piñas de que se trata no se venden al público tal como se importan, siendo objeto de diferentes manipulaciones que tienen, entre otras, la finalidad principal de expulsar el anhídrido sulfuroso que en el lugar de origen se adiciona para su temporal conservación, como ha quedado demostrado en el análisis realizado al efecto en el Instituto Nacional de Higiene, por lo que la expresada Dirección general de Sanidad no ve inconveniente en que se permita la importación de dichas piñas, siempre que antes de destinarlas al consumo sean privadas del anhídrido sulfuroso que contengan:

Resultando que por el Ministerio de Hacienda se manifiesta que las piñas de que se trata se presentan al despacho en barricas, previo tratamiento con el anhídrido sulfuroso como elemento de conservación temporal, sin que se importen en salmuera, por ser tal sistema de conservación impropio del artículo de referencia:

Considerando que en tales condiciones procede determinar la partida aplicable a la mercancía de que se trata en términos que permitan unificar el adeudo en las diferentes Aduanas.

Considerando que las piñas en barricas tratadas por el anhídrido sulfuroso no pueden considerarse como en conserva, puesto que la acción preventiva de tal anhídrido es de efecto temporal, sin que puedan destinarse al consumo directo mientras no hayan sido sometidas a operaciones indispensables para privarlas de la acción del expresado anhídrido sulfuroso:

Considerando que en tal sentido no existe en los vigentes Aranceles de Aduanas partida más adecuada para el adeudo que la 1.363, que tarifa las demás frutas frescas en estado natural para cuyo criterio de asimilación

ya existe en nuestro vigente Repertorio algo análogo en la partida 1.358, por la que se clasifican como hortalizas en estado natural las "concentradas al vapor", las "preparadas en salmuera y contenidas en barriles", así como "las demás hortalizas", considerándose todas ellas como hortalizas en estado natural, no obstante el diferente grado de preparación rudimentaria que pueda distinguirlas:

Considerando que el hecho de la importación y consiguiente clasificación arancelaria no impide ni prejuzga la acción que corresponde a las Autoridades de Sanidad, al efecto de evitar que se destine al consumo la fruta que se trata antes de haber sido privada del anhídrido sulfuroso.

Se ha acordado por este Ministerio disponer que, a partir de la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, se incorpore al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, una llamada redactada como sigue:

"Piñas de América al natural, envasadas en barricas, previo tratamiento por el anhídrido sulfuroso. (Corresponde a las Autoridades de Sanidad velar por que la mercancía, antes de destinarla al consumo, sea privada del anhídrido sulfuroso.)—Partida 1.363." Madrid, 7 de Mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Consejero-Delegado de la S. A. "Azucarera de Zujaira" (Granada), denominada "San Pascual", solicitando los beneficios de la importación temporal por el plazo de seis meses para un herramental destinado al montaje de una maquinaria que ha de instalarse en la expresada azucarera:

Resultando que el solicitante manifiesta que ha adquirido en Alemania la maquinaria para el secadero de pulpa con destino a la fábrica expresada y la complementaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado, cuya instalación ha de ser efectuada por la Casa vendedora, necesitando al efecto el herramental propio y necesario para el montaje de la misma, que ha sido facturado por vía marítima en Hamburgo con destino al puerto de Málaga y que viene formando diez paquetes sin embalar y tres cajas de herramientas, números 54 al 66, con un peso bruto de 6.115 kilos, y neto de 5.896, cuyo pormenor se detalla en relación que por triplicado se adjunta a la instancia del solicitante:

Considerando que se trata de un caso no previsto entre los preceptos de la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, que regula los de importación temporal de carácter permanente, y por tanto, no puede referirse a casos particulares como el de referencia:

Considerando que en acceder a lo que se solicita no hay perjuicio alguno para el Tesoro ni para los intereses de la industria nacional, toda vez que las herramientas que constituyen el equipo de montaje han de ser reintegradas a su punto de origen dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de su importación,

Se ha acordado por este Ministerio disponer que se autorice a la fábrica azucarera de Zujaira, denominada "San Pascual", la importación temporal por el plazo de seis meses de un equipo de herramental necesario al montaje de la maquinaria del secadero de pulpa y complementaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado, adquirida en Alemania por la expresada Sociedad, cuyo herramental usado se importará por la Aduana de Málaga, formando diez paquetes sin embalar y tres cajas de herramientas, números 54 al 66, con un peso bruto total de 6.115 kilos y peso neto de 5.896 kilos, debiendo reintegrarse a su punto de origen en el extranjero dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de su importación, quedando obligada la Sociedad importadora a garantizar ante la Administración el pago de los correspondientes derechos de Arancel que se harían efectivos tan pronto como transcurrido el indicado plazo no se hubiera realizado la reexportación obligándose igualmente la entidad solicitante a realizar la importación temporal de que se trata dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y asimismo a la observancia de cuantas prevenciones se exijan por la Administración en garantía de los intereses del Tesoro y en cumplimiento de los términos a que se concreta esta autorización.

Lo que comunico a V. E. a los efectos correspondientes cerca de los servicios de Aduanas que dependen del Ministerio de su digno cargo, acompañando dos ejemplares de la relación que contiene el detalle de las herramientas que han de ser objeto de la importación temporal. Madrid, 7 de Mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Isidoro Galín de Briones, como propietario de la finca denominada "Los Santos", situada en el término municipal de Cartagena (Murcia) y próxima al pueblo de Lentiscar:

Resultando que el solicitante interesa la autorización necesaria para importar, en régimen temporal, por un plazo de dos años y por la Aduana de Valencia, la maquinaria adecuada y herramental complementario a un equipo de sondeo propio para los trabajos de perforación necesarios para el alumbramiento de aguas en la finca de su propiedad antes mencionada, cuya maquinaria y herramientas serán reexportadas a su punto de origen en el extranjero tan pronto como termine la función a que se destinan:

Resultando que el solicitante manifiesta que son muy repetidos los intentos que lleva realizados con el fin de alumbrar agua, sin haber alcanzado resultados satisfactorios, como consecuencia de las condiciones particulares de la zona en que está enclavada la finca en cuestión, y así lo confirma el hecho de que por el Estado se realicen en la actualidad sondeos en el campo de Cartagena, bajo la dirección del Instituto Geológico:

Resultando que igualmente manifiesta el solicitante que, al efecto de continuar sus trabajos encaminados al fin que persigue, ha formalizado el contrato preciso para ensayar en su expresada propiedad los procedimientos de sondeo que han obtenido completo éxito en California, en terrenos de la misma edad geológica que los del campo de Cartagena:

Considerando que no hay perjuicio alguno para el Tesoro ni para la industria nacional en acceder a lo que se solicita y que, por el contrario, cuantos trabajos tiendan a obtener el alumbramiento de aguas son beneficiosos para el desarrollo de la riqueza nacional:

Considerando que, si bien el caso de que se trata no está previsto entre los contenidos en la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas, que se refieren a los que por su naturaleza son susceptibles de tener carácter preceptivo, lo que no ocurre con aquellos que, por ser de naturaleza particular y excepcional, no pueden tener cabida dentro de los preceptos de carácter general,

Este Ministerio ha acordado disponer que se autorice a D. Isidoro Galín de Briones para importar temporalmente por la Aduana de Valencia un equipo de maquinaria y herramental

complementario, componiendo un tren de sondeo formando 314 bultos, con peso bruto total de 51.266 kilos, destinado a perforaciones subterráneas para el alumbramiento de aguas en su finca denominada "Los Santos", situada en el término municipal de Cartagena (Murcia), próxima al pueblo de Lentiscar, cuya importación en régimen temporal habrá de formalizarse dentro del plazo de treinta días, a partir de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, quedando obligado el solicitante a reexportar a su punto de origen, en el extranjero, la maquinaria de que se trata, dentro del plazo de dos años, contados a partir del día de la referida publicación, y obligándose igualmente a garantizar, a satisfacción de la Administración, los derechos correspondientes a la importación referida y al cumplimiento de cuantas disposiciones adopte la Administración en beneficio de los intereses del Tesoro y en virtud de los términos a que se contrae esta concesión.

Lo que pongo en conocimiento de V. E., acompañando dos ejemplares comprensivos del detalle de la maquinaria y herramental de que se trata, a fin de que surtan sus debidos efectos ante los servicios de Aduanas dependientes del Ministerio de su digno cargo. Madrid, 7 de Mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad anónima "Material para Ferrocarriles y Construcciones", domiciliada en Barcelona, en solicitud de que el régimen establecido para los acumuladores de fabricación nacional destinados a coches automóviles que hayan de reimportarse de zona franca establecida en territorio nacional, se amplíe para otros elementos que puede suministrar nuestra industria con destino al montaje o construcción de automóviles en régimen de depósito franco:

Resultando que la entidad solicitante manifiesta que, dedicada principalmente en grande escala a la construcción de coches y vagones para ferrocarril, atraviesa actualmente una situación difícil como consecuencia de la paralización de tales construcciones, por lo que se ha visto obligada a introducir reducciones de alta consideración en el personal obrero de sus talleres:

Considerando que igualmente manifiesta haber llegado a acuerdos de or-

den comercial para el suministro de varios elementos a entidad que en régimen de depósito franco realiza el montaje de coches automóviles y camionetas, proponiéndose intensificar la producción de tales elementos en términos que pueda desarrollarse la industria nacional dentro de tal especialización, llegando por etapas sucesivas a la producción de la totalidad o de la mayor parte de los elementos constitutivos del automóvil, con lo que se conseguiría que la Empresa que actualmente importa a tales efectos del extranjero sus elementos de construcción pueda surtir de los mismos en el mercado nacional:

Considerando que la petición de que se trata no es procedente otorgarla con carácter particular, sino dentro de los términos de generalidad que corresponden a una operación de orden industrial susceptible de ser realizada por las Empresas que se consideren capacitadas al efecto:

Considerando que al propio tiempo se precisa restringir la concesión limitándola a aquellos elementos que, por estar perfectamente ajustados y no necesitar transformación alguna, pueden pasar al régimen de depósito franco para ser montados sobre coches-automóviles en condiciones de perfecta coincidencia sin modificación alguna en sus características individualizadas, que han de permitir el consiguiente reconocimiento y comprobación a la reimportación con las oportunas deducciones de peso sobre el total del coche de que se trate al efecto del adeudo de los correspondientes derechos de Arancel en armonía con los principios generales establecidos en el vigente Reglamento sobre el régimen de puertos, zonas y depósitos francos:

Considerando que en tal concepto procede dictar precepto básico que permita, por disposiciones subsiguientes, precisar la concesión con carácter restringido a aquellos elementos que se vayan produciendo por la industria nacional en condiciones de perfección y de posibilidad de completa identificación que garanticen la seguridad en las consiguientes comprobaciones realizadas a la reimportación en coincidencia con las características anotadas por los servicios de Aduanas a la exportación,

Este Ministerio ha acordado disponer que, como ampliación del régimen establecido para las baterías de acumuladores de fabricación nacional, en relación con su montaje sobre coches-automóviles armados en depósito o zona franca con destino al consumo nacional, se incorpore a la disposición sexta de los vigentes Aranceles de

Aduanas y como caso 23 ter. de la misma el siguiente precepto:

“Elementos de fabricación nacional que exportados a zona franca establecida en territorio nacional para su utilización en el montaje de coches automóviles se reimporten formando parte integrante de éstos, siendo preciso al efecto que por el Ministerio de Economía se haya dictado previamente Orden publicada en la GACETA DE MADRID determinando nominativamente los elementos que hayan de ser objeto de este régimen y que tales elementos conserven a la reimportación su carácter perfectamente diferenciado como partes separables del todo y acopladas a éste sin variaciones en su forma, cantidad, peso, calidad ni en las marcas o características anotadas a la exportación.”

Madrid, 7 de Mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWER

Señores Ministro de Hacienda y Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

He dispuesto que durante mi ausencia quede V. I. encargado del despacho ordinario de este Ministerio.

Madrid, 7 de Mayo de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Gobierno provisional de la República.

#### PRESIDENCIA

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso convocado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril próximo pasado, ha sido designado para desempeñar la plaza de Maestro pintor, en la Escuela de Oficios de Santa Isabel de Fernando Poo, D. Simón de Paco Torralba.

Se concede derecho durante dos años a ocupar las vacantes que se produzcan en dicho cargo, y por el orden que se expresan, a los concursantes siguientes:

D. Félix Font Rabes.

D. Marcellano González Pardo, y

D. Francisco Andreu Arce.

Madrid, 6 de Mayo de 1931.—El Director general, J. López Oliván.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante una plaza de Secretario de Sala en el Tribunal Supremo, por excedencia de D. Trinidad Delgado Cisneros, que ha de proveerse por concurso entre Secretarios de gobierno y Secretario de Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 29 de Mayo de 1922.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal para que sean remitidos al Tribunal Supremo, el que en Sala de gobierno formulará la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la citada ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55 en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 6 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

#### DEUDAS HUNGARAS

Habiéndose llegado a un acuerdo entre los Gobiernos español y húngaro para la consolidación de varias clases de Deudas húngaras anteriores a la guerra, se hace público, para conocimiento de los tenedores españoles de cupones de la Renta oro húngara 4 por 100, Renta húngara 4 1/2 por 100 de 1913 y Renta húngara 4 y 1/2 por 100 de 1914, vencidos antes del 26 de Julio de 1921, así como a los cupones de la Renta del Estado húngara 4 por 100 de 1910, vencidos antes del 1.º de Julio de 1919 y a los títulos y cupones del Empréstito oro húngaro 3 por 100 Puertas de Hierro, de 1895, vencidos antes del 1.º de Julio de 1919, las condiciones del Convenio.

El Real Ministerio de Hacienda húngaro se ha declarado dispuesto a convertir, bajo las siguientes condiciones, en Bonos del Tesoro húngaro 6 por 100, con un valor nominal de francos suizos, los mencionados títulos y cupones, siempre que éstos no hubieran ya vencido el 31 de Marzo de 1919, o sean todos los cupones que venzan el 1.º de Abril de 1931 o posteriormente, y todos los títulos que venzan el 1.º de Abril de 1899 y posteriormente. Los Bonos del Tesoro producirán semestralmente el 6 por 100 de interés, pagadero el 1.º de Junio y el 1.º de Diciembre. El primer cupón vencerá el 1.º de Junio de 1930.

La conversión se efectuará sobre la base de: 100 florines oro, 57 y 1/2 francos suizos. Respectivamente, 100 francos, 23 francos suizos.

El valor nominal del Bono del Tesoro, correspondiente al valor nomi-

nal de cada cupón, se habrá de redondear hacia abajo en un valor nominal divisible por cinco céntimos.

Los Bonos del Tesoro se amortizarán por sorteo, por su valor nominal y en plazos anuales iguales, en el término de quince años, a partir del año 1932. Los sorteos tendrán lugar el 1.º de Septiembre, y el cobro de los títulos sorteados, el 1.º de Diciembre de cada año.

La amortización se podrá efectuar también por vía de rescate, de modo que, en los plazos de amortización, sólo se sorteará, llegado el caso, la diferencia entre el importe de los títulos comprados y la cuota de amortización.

Los Bonos del Tesoro se emitirán en cupones de 50, 100 y 500 francos suizos, y estarán exentos de toda clase de impuestos y gravámenes húngaros.

Por los residuos se entregarán certificados que no producen interés. Cuando se presenten certificados por valores nominales correspondientes se podrá efectuar su conversión en Bonos del Tesoro en los Bancos alemanes, holandeses o suizos, consignados en los mismos o en la Real Caja Central de Tesorería húngara de Budapest.

Tendrán derecho a la conversión aquellos tenedores de títulos que justifiquen su nacionalidad española, mediante documentos (pasaporte, certificación de la Policía, etc.) y demuestren, además, que los títulos se hallan en su poder, sin interrupción, desde antes de 31 de Octubre de 1918 o, por lo menos, que estos constituyen propiedad española desde antes de 31 de Octubre de 1918, sin interrupción. Dicha demostración sólo podrá hacerse, en principio, mediante documentos de adquisición originales (cartas de compromiso, inventarios de herencia, etcétera), o mediante extractos de depósitos o certificados de cobro de cupones expedidos por Bancos fidejuciosos y con referencia exacta a las fechas de los libros de contabilidad.

El Real Ministerio de Hacienda húngaro se ha reservado la comprobación de los justificantes.

Se insta a los tenedores a que aleguen sus derechos en el Real Ministerio de Hacienda húngaro de Budapest, por mediación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, antes del 15 de Junio de 1931 y valiéndose de un formulario impreso por duplicado, que se facilitará gratuitamente. La alegación deberá ir acompañada de los cupones vencidos y títulos sorteados, así como de las expresadas certificaciones o pruebas, respectivamente. Una vez admitidas las alegaciones, el Real Ministerio de Hacienda húngaro entregará los cupones a los derechohabientes directamente o por mediación de este Centro directivo.

Los Bonos del Tesoro se emitirán sin timbre sobre valores, y el timbrado de aquéllos, si se desea, será de cuenta de los interesados.

Los tenedores de estas clases de Deudas residentes en el extranjero o que tengan en él depositados sus valores, remitirán las declaraciones y la documentación a las Agencias del Banco de España en París y Londres, las

cuales las remitirán a este Centro directivo, con relación numerada.

Por el Gobierno español se practican las negociaciones oportunas para la ampliación del plazo de presentación de declaraciones y documentos. Madrid, 17 de Mayo de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación, con riego superficial bituminoso, de los kilómetros 101 al 112, itinerario X-XI, de la carretera de Málaga a Almería, provincia de Almería,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Alemán García, vecino de Almería, Méndez Núñez, 8; que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 81.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 73.623 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario, D. José Alemán García.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 115 al 125, itinerario X-XI, de la carretera de Estación de Vilches a Almería, provincia de Almería,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Alemán García, vecino de Almería, Méndez Núñez, 8; que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 59.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 73.870,64 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario, D. José Alemán García.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (primer riego) de los kilómetros 12 al 20 y 30 al 32, itinerario VII-IX, de la carretera de Trujillo a Cáceres, provincia de Cáceres,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Bilbaína de Firmes especiales, vecino de Bilbao, Particular de Alzola, 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 91.460 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 126.960 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario, "Bilbaína de Firmes Especiales".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 34 al 50, itinerario VII-IX, de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Sevilla,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Construcciones y Pavimentos Gil", vecino de Salamanca, Torres de Villarroel, 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 83.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 102.041 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Conta-

bilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Construcciones y Pavimentos Gil".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 51 al 70, itinerario VII-IX, de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincias de Sevilla y Huelva,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Construcciones y Pavimentos Gil", vecino de Salamanca, Torres de Villarroel, 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 109.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 136.620 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Construcciones y Pavimentos Gil".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego), de los kilómetros 616 al 637, itinerario IX, de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Cádiz,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid, Floridablanca, 3, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 179.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 181.525,68 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.